

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES, Consejo de Seguridad Vial, Dirección de Logística, Departamento de Servicio al Usuario. San José, a las 14 horas y 0 minutos del día 04 del mes de noviembre del dos mil quince.

Se determina archivo de boletas de citación confeccionadas en aplicación de los artículos 130 inciso a) y 131 inciso a) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres N° 7331, detectadas mediante el sistema de control de velocidad por cámaras.

Resultando:

1°—Que la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres N° 7331, en su artículo 151 bis, mediante reforma efectuada con la Ley N° 8696 publicada en el Alcance N° 55 a La Gaceta N° 248 del 23 de diciembre del 2008, previó que en las carreteras que determinara el Ministerio de Obras Públicas y Transportes por medio de su órgano competente, se podían utilizar equipos de registro y de detección de las infracciones cometidas en contra de dicha ley. Esos equipos de registro de infracciones podían consistir en fotografías u otras formas de reproducción de la imagen y el sonido, que se constituyesen como medios aptos para comprobar la falta.

2°—Que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, por oficio DMOPT-1030-11 del 23 de febrero del año en curso, comunicó a la Radiográfica Costarricense S.A., su necesidad de adquirir una solución tecnológica integral SITRA (Sistema Integral de Transporte), que permitiera la captura de información de las carreteras en tiempo real mediante el uso de cámaras y otros dispositivos tecnológicos, solicitando a dicha entidad informar si se encuentra en capacidad de poder brindar el servicio indicado.

3°—Que por oficio 20.GR.313.2011 del 14 de abril de los corrientes, el Gerente General de RACSA informó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que luego de un estudio preliminar, se estableció que esa institución contaba con las plataformas y los servicios de telecomunicaciones para soportar la solución SITRA requerida, por lo que manifestó su anuencia y compromiso de prestar los servicios dentro de su giro normal de negocio para la implementación de un Sistema Inteligente de Transporte.

4°—Que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Consejo de Seguridad Vial y Radiográfica Costarricense Sociedad Anónima, concretaron su disposición para la implementación de una solución tecnológica integral del Sistema Inteligente de Transporte (SITRA), que permitiera contar con los mecanismos necesarios para aumentar la seguridad vial, proveer información estadística así como crear facilidades tecnológicas que permitan aumentar la eficiencia y calidad de las vías de comunicación terrestre del país, suscribiendo al efecto el convenio respectivo.

5°—Que el control de velocidad mediante el sistema de cámaras, dio inicio el 8 de septiembre del año 2011.

6°—Que para efectos del sistema de infracciones imperante en ese momento, las infracciones detectadas se ubicaron en los artículos 130 inciso a), en relación con el numeral 107 inciso c) y 131 inciso a), en relación con el numeral 108, todos de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres N° 7331.

7°—Que varios ciudadanos manifestaron su inconformidad con la operatividad del sistema mencionado, por lo que acudieron en defensa de sus derechos ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, planteando acciones de inconstitucionalidad y recursos de amparo.

8°—Que en lo que es de interés para esta resolución, en la Acción de Inconstitucionalidad tramitada bajo el expediente N° 11-012290-0007-CO, se cuestionaron los artículos 150, 150 bis, 131 inciso a) en relación con los numerales 83 inciso c) y 108 y 131 inciso b), todos de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres número 7331 del trece de abril de mil novecientos noventa y tres y sus reformas y el “Reglamento de las condiciones técnicas y de uso de los equipos de registro y detección de infracciones a la Ley de Tránsito vigente por medio de imágenes”, Decreto Ejecutivo número 36.724-MOPT del 23-08-11.

9°—Que la acción de inconstitucionalidad mencionada, por resolución de las trece horas cincuenta y dos minutos del veintiuno de octubre del dos mil once, fue admitida y se le dio curso.

10° —Que los edictos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional fueron publicados en los números 215, 216 y 217 del Boletín Judicial, de los días 09, 10 y 11 de noviembre del dos mil once, informando de la existencia de dicha acción.

11°—Que en virtud de la mediación de dicha acción y las que se acumularon, se procedió a suspender el sistema de control de velocidad mediante el uso de cámaras a partir del 4 de noviembre del 2011.

12°—Que la Sala Constitucional, mediante resolución N° 2012-011950 de las dieciséis horas y cincuenta y seis minutos del veintinueve de agosto del dos mil doce, resolvió lo siguiente: “En cuanto a lo dispuesto en el artículo 131 inciso a) en relación con los artículos 108 inciso a) y 83 inciso c) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, número 7331 del trece de abril de mil novecientos noventa y tres y sus reformas, esténse los accionantes a lo resuelto por esta Sala en sentencia número 2012-3942 de las dieciséis horas veintidós minutos del veintiuno de marzo del dos mil doce. Con respecto al artículo 150 bis de la Ley de Tránsito, se declara sin lugar la acción en el tanto se interprete que la conducta prevista en el

artículo 131 inciso a) se atribuye únicamente al conductor. En cuanto a los artículos 131 inciso b) y 150 de la misma Ley, así como el "Reglamento de las condiciones técnicas y de uso de los equipos de registro y detección de infracciones a la Ley de Tránsito vigente por medio de imágenes", Decreto Ejecutivo número 36.724-MOPT del 23-08-11, se rechaza de plano la acción.”

13°—Que el Voto N° 2012-3942 resolvió lo atinente a la razonabilidad y proporcionalidad del monto de la multa asociada a la infracción del artículo 131 inciso a) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres N°7331.

14°—Que la Junta Directiva del Consejo de Seguridad Vial, por acuerdo adoptado en el artículo VIII de la Sesión 2767-14 del 29 de abril del 2014, determinó encomendar a la Administración, el resolver el tema de las infracciones confeccionadas mediante el sistema de control de velocidad bajo el sistema de cámaras.

15°—Que en razón de lo anterior y a partir de lo determinado, conoce esta Dirección de Logística y el Departamento de Servicio al Usuario el tema enunciado y,

Considerando:

La Sala Constitucional en el Voto N° 2012-011950, de las dieciséis horas y cincuenta y seis minutos del veintinueve de agosto del dos mil doce, entre otros aspectos llegó a establecer una serie de señalamientos graves, que hacen imposible a la Administración, mantener la expectativa del cobro de las infracciones que se confeccionaron mediante el sistema de cámaras entre el 8 de septiembre y el 4 de noviembre del año 2011.

Concretamente, la Sala Constitucional sostuvo la constitucionalidad de la aplicación de los artículos 130 inciso a) y 131 inciso a) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres N° 7331, en el tanto se interpretara que la

conducta prevista en el artículo 131 inciso a) se atribuye únicamente al conductor.

Se llegó a afirmar también, que el mecanismo de control de velocidad por cámaras, no permite individualizar al chófer infractor; con lo cual, con ese sistema se invierte la carga de la prueba, exigiendo al propietario registral demostrar que no es la persona que cometió la infracción, lo cual se estimó contrario al principio de inocencia y a las consecuencias de ese principio.

Asimismo, como parte de su razonamiento, esbozó que aunque sea posible derivar del uso de un vehículo una responsabilidad civil por parte del propietario registral, sea persona física o jurídica, especialmente cuando se use en transporte público, al existir una responsabilidad objetiva, no es posible, en cambio, la aplicación y cobro de una multa al propietario registral mediante un mecanismo impersonal detecta infracciones pero no infractores y que se notifica mediante una publicación.

Finalmente, se recalcó que solo el conductor responde por la infracción, no estableciéndose ninguna responsabilidad al propietario registral, lo que solamente se podría considerar si se estableciera una especie de responsabilidad solidaria con el conductor por el solo hecho de ser el propietario registral, ya que las normas que se impugnaron regulaban la posibilidad de utilizar cámaras de video para determinar, supuestamente, infracciones y no infractores, lo cual *per se* no estaría mal si se hiciera acompañar de otros medios probatorios para determinar la eficacia de una eventual sanción.

De esos medios probatorios adicionales que indica la Sala Constitucional, no es posible echar mano.

Todos los elementos descritos, permiten concluir que la imposibilidad de hacer efectivas las infracciones aquí mencionadas resulta imposible.

El mantener los registros involucrados, implica a su vez un roce con los principios señalados en la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos N° 32988, de eficiencia, eficacia y sobretodo de seguridad jurídica, que conmina a tener certeza y confianza sobre lo que es derecho en cada momento y sobre lo que previsiblemente será en el futuro, para orientar su actuar.

Asimismo, se atienden así las recomendaciones cursadas en los últimos años por las auditorías externas contratadas al efecto, al realizar sus informes sobre los estados financieros del Consejo de Seguridad Vial, al igual que en sus cartas de gerencia.

En consecuencia, de conformidad con las disposiciones normativas y lo resuelto por la Sala Constitucional, procede determinar el archivo de las boletas de citación que se confeccionaron a partir del 8 de septiembre del año 2011 y hasta el 4 de noviembre del mismo año, en el marco del sistema de control de velocidad mediante cámaras puesto en ejecución por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, donde se sancionó la infracción a los artículos 130 inciso a) y 131 inciso a) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres N° 7731.

Procedan las dependencias administrativas competentes a proseguir con la tramitación del procedimiento que corresponda, para archivar las boletas de citación que fueron confeccionadas en el lapso y condiciones descritas.

Por tanto:

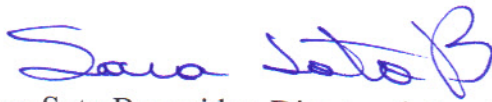
EL DEPARTAMENTO DE SERVICIO AL USUARIO DE LA DIRECCIÓN LOGÍSTICA, RESUELVE:

1°—Disponer el archivo de las boleta de citación que se enlistan enseguida:

(detallar aquí las infracciones identificadas)

2°—Para tal fin, ordénese a la Unidad de Registro de Multas y Accidentes, proceder a modificar el estado de las boletas en cuestión, en coordinación con la Asesoría en Tecnología de la Información, para que se haga efectiva esta determinación.

3°—Rige a partir de esta fecha y publíquese en el diario oficial La Gaceta para efectos informativos.



Sara Soto Benavides, Director de Logística/Consejo de Seguridad Vial



Rafael Mora Montoya, Departamento de Servicio al Usuario/Consejo de Seguridad Vial

